

Propuesta de Indicaciones del Senado de la Universidad de Chile al Proyecto de ley de Educación Superior y análisis sobre algunas implicancias en las Universidades Estatales (Boletín N° 10.783-04)¹

Tópicos desarrollados:

- A) Indicaciones presentadas por el SU (acogidas; rechazadas; declaradas inadmisibles).
- B) Análisis sobre algunas implicancias del proyecto de ley de educación superior en las Universidades Estatales
 - 1) Doble control de responsabilidad a los funcionarios de las universidades estatales.
 - 2) Doble control institucional por parte de la CGR y Superintendencia de Educación Superior.
 - 3) Financiamiento: Ausencia de regulación en la entrega de becas y créditos.
 - 4) Omisión de la acreditación en magísteres y doctorados.

A. Indicaciones presentadas por el Senado Universitario²

El Senado de la Universidad de Chile -órgano colegiado universitario superior de carácter triestamental y con atribuciones normativas y estratégicas reconocidas legalmente³- presentó sus apreciaciones generales e indicaciones al **Proyecto de Ley sobre Educación Superior** (Boletín N° 10.783-04) los cuales constituyeron una *Opinión del Senado Universitario* de nuestra Casa de Estudios.

Nueve eran las propuestas presentadas y, aprobadas en Sesión Plenaria N° 444, celebrada el día jueves 11 de mayo de 2017, que tenían por objeto ser presentadas por las autoridades universitarias como indicaciones al Proyecto de Ley de Educación Superior.

Las indicaciones tuvieron como antecedentes tres textos elaborados y aprobados por la Plenaria del Senado Universitario y que constituyen un arduo trabajo de éste órgano superior universitario durante los años 2011, 2015 y recientemente en marzo de 2017.

¹ El presente documento fue elaborado por los estudiantes de Derecho de la Universidad de Chile, **Joaquín Carbone Schellman** y **Andrea Amaro Aros** [versión 01.09.17], ambos pasantes del Área Jurídica del Senado Universitario, con la colaboración del abogado del Senado Universitario, **Gustavo Fuentes Gajardo**.

² Para revisar el detalle del articulado propuesto como indicación, ver anexo I (página 17)

³ Según lo disponen los artículos 16, 24 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, 2006, de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 153, 1981, de Educación, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile.

El primero de ellos, denominado “**Bases para una Propuesta de Institucionalidad del Sistema de Educación Superior**” (2011)⁴ tuvo por finalidad presentar contribución a la necesaria reflexión del país con miras a modificar el actual sistema universitario.

El segundo, titulado como “**Propuesta para la Reforma al Sistema de Educación Superior**” (2015)⁵ parte con un diagnóstico del sistema actual de Educación Superior, identificado como gravemente desregulado y sin equidad, destacando aquellos elementos necesarios de incorporar a la reforma en el contexto previo a la presentación del proyecto de ley en discusión.

Finalmente, el tercer documento denominado “**Contribución al debate de la Reforma a la Educación Superior - Análisis del Proyecto de Ley**” (marzo 2017)⁶ constituye un análisis del Proyecto de Ley sobre Educación Superior en su versión original, esto es, previo al ingreso de la indicación sustitutiva del Ejecutivo de fecha 11 de abril de 2017.

No obstante lo anterior, igualmente se tuvo presente el documento titulado como “**La Chile Piensa La Reforma**”, síntesis de propuesta derivadas del Proceso interno de discusión en la Universidad de Chile sobre la Reforma a la Educación Superior (agosto-diciembre 2016)⁷ y el “**Análisis del Proyecto de Ley sobre Reforma a la Educación Superior**” del Consorcio de Universidades Estatales de Chile (septiembre 2016)⁸.

El resultado de la presentación de indicaciones: de ellas sólo tres fueron aprobadas mientras que las demás fueron declaradas **inadmisibles** por aplicación del Presidente de la Comisión, siendo una derechamente **rechazada**. De esta manera los principales temas propuestos fueron:

1. Concepto de Universidad, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica/Carrera Académica/ y Acreditación Institucional: En su indicación el Senado Universitario buscaba que se agregue al art.1 del Proyecto de Ley original la definición tanto de universidad, como de institutos profesionales y centros de formación técnica, detallando en cada uno de estos conceptos su misión y funciones.

Cabe dar cuenta que esto es agregado en el art. 3 del Proyecto de Ley, de fecha 18 de julio de 2017, siendo el último proyecto presentado junto a sus respectivas modificaciones, lo que da cuenta de que ésta es una de las tres indicaciones **admitidas** señaladas anteriormente.

A su vez, se exige la creación de un nuevo art. 122 en el cual reclama que las Universidades organizadas como personas jurídicas de derecho privado cuenten con un Reglamento de Carrera Académica que regule la carrera de los integrantes del Escalafón Académico, describiendo las circunstancias en que ocurrirá el término de aquella. Esta propuesta sería

⁴ Ver documento: <http://uchile.cl/u71107>

⁵ Ver documento: <http://uchile.cl/u113116>

⁶ Ver documento: <http://uchile.cl/u131745>

⁷ Ver documento: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/143152>

⁸ Ver documento: <http://www.uestatales.cl/cue/?q=node/5096>

considerada **inadmisible**, siendo preocupante su denegación, en cuanto si queremos asegurar la calidad de la educación ésta tiene que ser fiscalizada, evaluada y acreditada en todas sus aristas, partiendo por los académicos que la componen. Por otra parte, este artículo daba seguridad al profesional en cuanto a las circunstancias que debían concurrir para que procediera el término de su carrera académica, dejando claras las reglas bajo las cuales se regirían.

Dentro de este mismo punto se sumaría otra indicación en relación a la creación de un nuevo artículo transitorio vigésimo octavo, en el cual se impondría una serie de exigencias que no se encontraban en el proyecto original, relacionadas a las transiciones de los procedimientos de acreditación, cambiando radicalmente los períodos de tiempo de acreditación y las exigencias para obtenerla, consideración que también resultaría **inadmisible**.

2. Educación Pública: Busca que se reconozca a la educación superior como un **derecho social**, lo que le da facultad a todas las personas a acceder a ella, sin perjuicio de sus opciones específicas en un régimen de igualdad de oportunidades, debiendo obedecer el Sistema de Educación Superior a las necesidades del país, sin dejarse llevar por criterios de mercado.

Lo anterior se logra en cuanto el art. 1 del Proyecto actual dice expresamente que “la educación superior es un derecho”, a pesar de que no se incluya el hecho de que éste sea social. Sin embargo, y preocupante en cuanto a sus efectos, es que no se señala la necesidad de no obedecer criterios de mercado, mencionando solamente como objetivo de la educación superior el “servir al interés general de la sociedad”.

El entender la educación como un derecho es un avance, en cuanto deja de entenderse a ésta como un bien de consumo, sin embargo, el agregarle este apellido de “social” tiene una serie de implicancias en cuanto éste pasa a tener carácter de fundamental, dándole una concepción totalmente nueva a nuestro sistema educativo sobre todo en dejar de entenderla a la luz de criterios empresariales. De esta manera, con el solo hecho de agregarle este apellido se podría omitir la expresión de que “no obedezca criterios de mercado”, ya que por definición los DDFP debieran ser considerados intransferibles.

Para tener más claridad sobre el asunto entenderemos como “derecho social” *“aquellos derechos que le son exigibles al Estado para asegurar que todos y todas tengamos acceso a las mismas condiciones materiales de apoyo para nuestra realización tanto física como psicológica (salud, educación y vivienda, por ejemplo), pues ello haría posible un desarrollo digno e igualitario de la sociedad en su conjunto y, por ende, una sociedad más libre”*⁹. Como vemos, esta discusión no es baladí, ya que al aceptarlos dentro de esta categoría aseguramos una igualdad de posiciones para todas las personas, dándole rango constitucional a la educación, lo que implica una serie de obligaciones para el Estado que,

⁹ LARENAS BURGOS, Felipe. ¿De qué hablamos cuando hablamos del derecho social a la educación? 12 de noviembre de 2014, Santiago, Chile, p. 2 [en línea: <http://gabrielboric.cl/documentos/archivos/que-entendemos-por-derecho-social-a-la-educacion.pdf>. Consulta 30 de agosto de 2017]

en caso de no ser cumplidas, permitiría su demanda oficial por parte de aquellos perjudicados, tema no poco sensible dentro de nuestro derecho constitucional. Además bien entendido, se lograría el objetivo por el cual se viene luchando históricamente que es el fin del lucro dentro de la educación.

3. Gobierno Universitario: Se indica que las instituciones de educación superior que estén constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro deberán contar con un órgano de administración superior, agregando la existencia de un órgano colegiado distinto al recién señalado que contemple la participación de sus estamentos en funciones esenciales, el cual velará porque la participación sea real y tenga un impacto significativo en la generación de las políticas de la institución, teniendo este órgano reconocimiento estatutario. Lamentablemente esta indicación que buscaba hacer más representativo y especializado el actuar de estas instituciones fue **rechazada**, en cuanto el art. 66 del Proyecto sólo hace referencia al primer órgano descrito sin decir palabra alguna respecto al segundo.

Por otra parte, también es dejado en el olvido en sus Disposiciones Finales la mención a un nuevo art. 123, el cual buscaba que, sin perjuicio de las entidades mencionadas como órganos administradores de estas instituciones, fuera el Rector y los órganos superiores reconocidos por los estatutos vigentes quienes tuvieran el ejercicio del gobierno de las Universidades del Estado, lo que va claramente en detrimento de la autonomía que siempre han tenido estas universidades. Esto sólo nos lleva a la siguiente conclusión: nuevamente se está considerando a estas entidades como un privado más, ya que se somete la Universidad a las decisiones del dueño o controlador de ésta. El proyecto de esta manera no está fortaleciendo a las instituciones públicas, apareciendo éstas sólo como una alternativa a las privadas, preocupación señalada anteriormente por el entonces, Vicepresidente del Senado Universitario, el profesor de la Universidad de Chile, don Carlos Ruiz Schneider¹⁰.

4. Financiamiento: El Senado Universitario buscaba modificar el art. 79 del Proyecto en cuanto señalaba que tanto las universidades como los institutos profesionales y los centros de formación técnica podrían acceder a la gratuidad siempre y cuando cumplieran con los requisitos establecidos en la ley, ahora bien, se cambiaba esto por *“las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro”*, de esta forma se incluía a las tres instituciones mencionadas pero se agregaba el requisito de que éstas no estuvieran influenciadas por intereses de mercado, remarcando la obligación de la ausencia de lucro en el funcionamiento de éstas. Sin embargo, esta propuesta fue considerada **inadmisible**.

Por otro lado, se intentó cambiar el antiguo art. 80, eliminando la obligación de dar cumplimiento a lo señalado en el título correspondiente a las instituciones de educación superior estatales, estableciendo que éstas accederían a la gratuidad por el sólo ministerio

¹⁰ En línea: <http://www.uchile.cl/noticias/124328/la-educacion-es-un-derecho-social-y-debe-ser-gratis-en-las-estatales>. Consulta: 30 de agosto de 2017]

de la ley. Esta propuesta también fue declarada **inadmisible** en cuanto se sigue exigiendo esto dentro del art. 83 del actual Proyecto. La idea de la indicación era dar facilidades y asegurar el acceso a la gratuidad de las instituciones de educación superior estatales, viéndose esto entrabado por la exigencia aún no eliminada del Proyecto.

En relación al art. 102 éste establecía los requisitos que debían cumplir los y las estudiantes para acceder a estudios gratuitos, agregando en las indicaciones la calidad que deben tener estas instituciones de educación superior que los otorgan, es decir, que sean organizadas como personas jurídicas de derecho privado **sin fines de lucro**, añadiendo que estos requisitos serían aplicados a su vez a las instituciones de educación superior estatales por el **solo ministerio de la ley**, comentarios que en el Proyecto no se incluían y que tampoco son agregadas en el Proyecto presentado el 18 de julio de 2017.

5. Formación Técnico Profesional: En el antiguo Proyecto, el art. 1 declaraba la integración del Sistema de Educación Superior expresando su provisión mixta sin definir expresamente el concepto, funciones y misión de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, por lo que se hace la indicación de agregar estos temas, siendo **admitida** esta indicación, agregándose en el art. 3 del presente Proyecto.

En relación a este tema también se busca expresar el objetivo de fortalecimiento que debe buscar la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional tanto con el sistema educativo y el mundo del trabajo como con la educación universitaria, mención que no se hace en el antiguo Proyecto, agregando dentro de su contenido mínimo una letra h) que incluye la vinculación entre la formación técnico profesional y la universitaria, siendo ambas indicaciones declaradas **admisibles** en cuanto las encontramos en el art. 15 del presente Proyecto, siendo éste el correlativo al art. 12 que se buscaba cambiar.

Todo lo anterior lo podemos resumir de la siguiente manera:

<i>Indicaciones aprobadas</i>	<i>Indicaciones declaradas inadmisibles</i>	<i>Indicación rechazada</i>
<p>Art. 3: Inclusión de concepto de Universidad, Instituto Profesional y Centro de Formación Técnica.</p> <p>Art. 1: Reconocimiento de la educación superior como un derecho.</p> <p>Art. 15: Vinculación de la formación técnico profesional con la</p>	<p>Art. 1 bis: Establece a la educación como un derecho social, dando acceso a todos con independencia de su condición social. Señala además que el Sistema de Educación Superior se debe orientar a las necesidades del país sin obedecer a lógicas de mercado.</p> <p>Nuevo art. 122: Exigencia a las Universidades</p>	<p>Art. 63 (66): Agrega la existencia de un órgano colegiado distinto al señalado en el art. 66 que contemple la participación de sus estamentos en funciones esenciales.</p>

<p>universitaria en el marco de la Estrategia Nacional.</p>	<p>organizadas como personas jurídicas de derecho privado de que cuenten con un Reglamento de Carrera Académica que regule la carrera de los integrantes del Escalafón Académico, describiendo las circunstancias en que ocurrirá el término de aquella.</p> <p>Nuevo art. 123: El Gobierno de las Universidades del Estado será ejercido por el Rector y por los órganos superiores reconocidos en el respectivo Estatuto.</p> <p>Art. 79 inc. 1°: Tanto las universidades como los institutos profesionales y los centros de formación técnica podrían acceder a la gratuidad, modificando esto por “las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro”.</p> <p>Art. 80 inc. final (83 inc. final): Este artículo menciona los requisitos que se deben cumplir para optar al financiamiento gratuito, proponiendo el Senado Universitario la modificación en cuanto se garantice el acceso a la gratuidad a todas las instituciones de educación superior estatales por el solo ministerio de la ley.</p>	
---	---	--

	<p>Art. 102: Establece los requisitos que deben cumplir los y las estudiantes para acceder a estudios gratuitos. Se indicó la calidad de las instituciones, debiendo estar organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, agregando que los requisitos serían aplicados a las instituciones de educación superior estatales por el solo ministerio de la ley.</p> <p>Art. vigésimo octavo transitorio: Cambia radicalmente los períodos de tiempo de acreditación y las exigencias para obtenerla.</p>	
--	---	--

B. Doble control de responsabilidad a los funcionarios de las universidades estatales

Estatuto Administrativo	Superintendencia de Educación Superior
<p><u>Fuentes:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Arts. 6 y 7 CPR¹¹ - Arts. 3, 7, 15 y 18 Ley 18.575¹² - Arts. 119 y ss. Estatuto Administrativo - Art. 153 DFL N° 1 de 1997¹³. 	<p><u>Fuentes¹⁴:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Art. 19 letras i); o) - Art. 22 - Art. 25 letra j) - Art. 27 - Arts. 45 a 62: procedimiento sancionatorio e infracciones y sanciones. - Art. 78 - Art. 79
<p><u>Tipos de responsabilidad¹⁵:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Civil: Funcionario lleva a cabo una acción u omisión dolosa o culposa que produce un daño al patrimonio de la Administración del Estado, con ocasión o en el ejercicio de su función pública. 	<p><u>Responsabilidad dentro del Proyecto de Ley actual:</u> Se le entrega a la Superintendencia la facultad de iniciar un procedimiento sancionatorio de oficio o a través de denuncias de los particulares, pudiendo establecer sanciones dependiendo de si la conducta es gravísima, grave o leve.</p>

¹¹ **Art. 6:** Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, obligando a los titulares e integrantes de estos órganos, por lo que la infracción a sus preceptos generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Art. 7: Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

¹² **Art. 3:** (...) La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad (...).

Art. 7: Los funcionarios de la Administración del Estado estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado. Deberán cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio y obedecer las órdenes que les imparta el superior jerárquico.

Art. 15: El personal de la Administración del Estado estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarles. En el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegurará el derecho a un racional y justo procedimiento.

Art. 18: La organización básica de los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, será la establecida en este Título.

¹³ **Art. 153:** El personal que infrinja sus obligaciones y deberes funcionarios incurrirá en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la civil o penal que pueda afectarle. La sanción administrativa o disciplinaria es independiente de la responsabilidad civil o penal y, en consecuencia, la condena, el sobreseimiento y la sentencia absolutoria no excluyen la acción disciplinaria.

¹⁴ Ver resumen Proyecto de Ley.

¹⁵ LATORRE, Patricio. Responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos. V Versión Seminario Probidad y Transparencia para la Administración, 2012. [En línea: http://www.contraloria.cl/NewPortal2/portal2/ShowProperty/BEA%20Repository/Sitios/Capacitacion/Cursos/2012/Gestion_Tecnica_OOPP/2_Patricio_Latorre.pdf. Consulta: 30 de agosto de 2017].

<ul style="list-style-type: none"> - Penal: Funcionario lleva a cabo actos u omisiones constitutivos de delito. - Política: Afecta a los funcionarios previstos en el art. 52 n°2 CPR cuando incurren en actos u omisiones que se contemplan respecto de cada uno de ellos en dicha disposición. - Administrativa: Sanción disciplinaria al funcionario público que incumple una obligación o infringe una prohibición. 	
---	--

Una vez claras las fuentes de donde emanan dichas responsabilidades, queremos dar cuenta de que esta duplicidad de control es un problema que se presenta sólo en el caso de los funcionarios, tanto académicos como los que no lo son, de las universidades del Estado en cuanto normalmente ellos debieran estar meramente adscritos a un régimen de responsabilidad regulado por el Estatuto Administrativo en su calidad de funcionarios públicos, cuestión que se ve alterada con las facultades que se le dan a la Superintendencia para sancionar actos que vayan en contravención a la responsabilidad fijada a estos empleados.

Lo anterior presenta un problema, ya que:

- 1) Dadas las mismas fuentes señaladas, creemos que está más que cubierto y especificado el régimen al cual se deben atener los funcionarios públicos, siendo discriminatorio el que se le imponga un doble control e incluso una doble sanción a éstos en comparación a otros empleados públicos.
- 2) Al tener respaldo constitucional es este estatuto el que debiera preponderar por sobre las facultades de la Superintendencia.
- 3) Genera incertidumbre jurídica en cuanto no se sabrá cuál habrá de ser la sanción o responsabilidad a aplicar.

Solución: Creemos que, al igual que otra propuesta de las presentadas por Ennio Vivaldi¹⁶, Presidente del Consorcio de Universidades del Estado y Rector de la Universidad de Chile, el control de la Superintendencia debería radicar sólo en el ejercicio de responsabilidades

¹⁶ En el contexto de la discusión a las reformas de la Educación Superior, el Consorcio de Universidades del Estado realizó, ante la Comisión de Educación y Cultura, con fecha 23 de Agosto de 2017, una presentación en la cual resume sus posturas y críticas al Proyecto. En virtud de esto, en la diapositiva 31 se sugieren dos soluciones a la superposición de facultades fiscalizadoras de CGR y la Superintendencia, siendo una de ellas “que las universidades estatales sean controladas y fiscalizadas por la CGR, delimitando la acción de la Superintendencia a las universidades privadas”. Siendo nuestro problema similar y una arista de este conflicto de órganos fiscalizadores es que el criterio a seguir debiera ser el mismo, darle preponderancia a lo que dicta la Carta Fundamental, sobre todo en cuanto el hacer una distinción significaría una contravención a la igualdad ante la ley entre aquellos funcionarios de universidades estatales en comparación a otros funcionarios públicos que teniendo la misma calidad no están sujetos a este excesivo control.

y eventuales sanciones a los funcionarios de las instituciones de educación superior **privada**, mientras que, al igual que todos los demás funcionarios públicos del ordenamiento jurídico, los empleados de las universidades del Estado debieran estar adscritos al mero control del Estatuto Administrativo. De esta manera ningún empleado se queda fuera del control y fiscalización de respectiva responsabilidad, haciendo énfasis por ello en la necesidad de la existencia de esta Superintendencia, pero con restricciones y delimitaciones a sus facultades sancionadoras en relación al excesivo control que hoy en día estarían sufriendo las instituciones públicas.

C. Doble control institucional a posteriori por parte de la CGR y la Superintendencia de Educación Superior

El Proyecto de Ley de reforma a la Educación Superior, en materia de control institucional, enfrenta dos aspectos muy relevantes, vale decir, la fiscalización y la autonomía.

En ese sentido, la creación de la Superintendencia de Educación Superior entra en conflicto con las atribuciones que, en materia de fiscalización y control, mantiene actualmente la Contraloría General de la República.

Así, la Constitución Política de la República establece en su artículo 98 que *“Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva”*.

Por su parte, el artículo 18 del Proyecto de Ley establece que *“El objeto de la Superintendencia será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la educación superior, así como las instrucciones y normas que ésta dicte en el ámbito de su competencia. Le corresponderá también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos, y supervisar su viabilidad financiera”*.

Del análisis de lo anterior podemos concluir que, en materia de control institucional, tanto reglamentario como financiero, existen dos órganos que tienen competencias y atribuciones, resultando relevante analizar las distintas posturas que existen en relación al tema en comento.

Vale la pena comenzar mencionando que el proyecto, a lo largo de su tramitación, ha sufrido ciertos cambios en el articulado, principalmente en relación al rol de la Contraloría General de la República.

En un principio, el proyecto de ley original de 04 de julio de 2016 establecía, en relación a las funciones de la Superintendencia, que *“Las funciones establecidas en las letras c), d) y g) se llevarán a cabo sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la*

*República y con la debida coordinación con ésta, pudiendo para ello celebrar convenios de colaboración respecto de la fiscalización de las instituciones de educación superior estatales*¹⁷. Es decir, existía un rol limitado de la Contraloría en relación con el actuar de la Superintendencia, además de una indeterminación acerca del resto de las atribuciones y el respectivo control.

Así lo planteaba el Contralor General de la República, don Jorge Bermúdez, en su presentación de fecha 04 de octubre de 2016 ante la comisión de Educación de la Cámara de Diputados, expresando ciertas objeciones a esta redacción del artículo¹⁸:

1. No se aclara qué ocurre con otras funciones que también inciden en las de la CGR.
2. Desconoce facultad de la CGR de impartir instrucciones para la fiscalización, según LOGR.
3. Excluye del objeto del convenio la fiscalización a las IES privadas.

Sin embargo, conforme avanzó la tramitación del proyecto se fue modificando el articulado, llegando a la última versión, aprobada por la Cámara de Diputados el día 18 de julio de 2017, la cual estableció, en su artículo 19° inciso final que *“Las funciones anteriores se llevarán a cabo sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República y en coordinación con ésta”*, ampliando así el ámbito de control y atribuciones que posee el órgano recién mencionado.

Por lo tanto, a la fecha existen dos órganos que realizan funciones de fiscalización y control en materia de educación superior, la Contraloría y la Superintendencia.

Con lo anteriormente expuesto, podemos identificar un problema: con dos órganos de control, ¿cómo se ve afectada la autonomía de la universidad para realizar sus actuaciones? ¿Dónde debemos establecer el límite al control?

El control institucional a las universidades, sean ellas estatales o privadas, y sus límites, debe quedar bien definido, existiendo en el proyecto actual una superposición de competencias que nada ayuda a la transparencia y a la fiscalización de aspectos tan relevantes como la correcta utilización de los fondos del Fisco en materia educacional, y evitar las desviaciones hacia el lucro en la educación.

¿Se vuelve innecesaria la competencia de la Contraloría General de la República como un fiscalizador a posteriori de los actos de las universidades? ¿Qué pasa si existen diferencias en la interpretación de las normas?

¹⁷Artículo 80: Serán funciones y atribuciones de la Superintendencia:

- c) Supervisar la viabilidad financiera de las instituciones de educación superior.
- d) Fiscalizar la legalidad del uso de los recursos de las instituciones de educación superior.
- g) Ordenar y realizar auditorías en materias de su competencia.

¹⁸ Presentación de Jorge Bermúdez, Contralor General de la República, en sesión de la Comisión de Educación y Cultura de 04 de octubre de 2016. [en línea: <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmlD=86574&prmlTIPO=DOCUMENTOCOMISION>] (Consulta: 01 de septiembre de 2017).

Todos estos son conflictos que no quedan debidamente resueltos con el proyecto de ley de Reforma a la Educación Superior, existiendo vacíos y superposición de competencias entre los órganos.

Lo anterior no deja de ser menor, ya que el proyecto de ley le otorga competencia a dos órganos diametralmente distintos en cuanto uno justifica y fundamenta el alcance de sus facultades en relación a su carácter autónomo, siendo cuestionable que un órgano que no cuente con dicha característica, como lo es la Superintendencia de Educación Superior, órgano descentralizado, posea capacidades supervisoras de esta envergadura. Recordemos a su vez que, por lo mismo, esta última estaría de todas formas sometida a un control de supervigilancia que, a pesar de ser menor al control jerárquico, no deja de estar sujeta a fiscalizaciones indirectas por parte del Presidente a través del respectivo ministerio, como lo es:

- i) intervenir en la designación de la autoridad superior y en su remoción;
- ii) intervenir en la autorización y aprobación de actos, en el fondo, la ratificación de ellos;
- iii) intervenir en el presupuesto, fundamentalmente en el gasto variable.

Estos rasgos son importantes en cuanto pueden traducirse en un control nublado y parcial tanto en la recaudación de información como en la fiscalización propiamente tal. En el mismo sentido se pronuncian los profesores Luis Cordero Vega y José Francisco García, en cuanto señalan que *“las Superintendencias en Chile carecen de la necesaria independencia para llevar a cabo sus cometidos, están sujetos a una muy fácil influencia del Gobierno y pueden atender muy fácilmente con los propósitos de política pública perseguidos¹⁹”*.

Lo anterior es consecuencia, principalmente de dos aristas:

- a) Excesivo presidencialismo chileno que incentiva la creación de Superintendencias y no de agencias regulatorias independientes, organismos que son utilizados para estos fines en la mayoría de los países de la OCDE.
- b) Problemas no resueltos respecto de la autonomía de las Superintendencias en la Alta Dirección Pública.

La administrativista Camacho -según los profesores Vega y García- ha explicado el primer punto de la siguiente forma: “En nuestro país (...) la Administración nacional está organizada bajo el postulado que absolutamente todos los organismos administrativos se vinculan con el Presidente de la República, bien por una relación de supervigilancia o de dependencia, y salvo escasas excepciones, en todos los casos, los directores de los servicios públicos centralizados no son de exclusiva confianza del Jefe de Estado, después de aprobada la nueva normativa sobre Alta Dirección Pública (Ley 19.882 de 2003)²⁰. Tal

¹⁹ CORDERO VEGA, Luis y GARCÍA, José Francisco. Elementos para la discusión de agencias independientes en Chile. El caso de las Superintendencias. Documento presentado en el Tercer encuentro anual de la Sociedad Chilena de Políticas Públicas, 2012, p. 2.

²⁰ Ibid., p. 18. La referencia que hacen los autores Cordero y García a la profesora Camacho en: Camacho, Gladys, “La problemática de la potestad normativa de las Superintendencias”, en Actas XXXIV Jornadas de Derecho Público, Editorial Lexis Nexis, p. 429.

y como vemos, este sería el caso de nuestras Superintendencias, sometidas al control de supervigilancia mencionado precedentemente por parte del Presidente y sus respectivas consecuencias ya expuestas.

Ahora bien, en relación al segundo punto, a pesar de que se establezca un procedimiento para el reclutamiento de las autoridades del primer y segundo nivel de aquellos funcionarios adscritos a la Alta Dirección Pública, sigue siendo a lo menos preocupante que el Presidente *“conservar el poder remover en cualquier momento al jefe de dichos servicios, aprobarles el presupuesto a través de Hacienda y de los propios Ministerios sectoriales en los cuales se inscriben, con lo cual si bien se configuran como entidades de un perfil eminentemente técnico, no tienen ninguna garantía para realizar su función con plena autonomía o independencia del Gobierno y de los cálculos políticos que en muchas ocasiones mueven a éste²¹”*.

Así y teniendo en consideración todo lo anteriormente expuesto, creemos que es necesaria la implementación en Chile de las denominadas “agencias independientes”, pero mientras no se produzca su asentamiento, consideramos como buena solución la propuesta planteada por el rector Vivaldi en su presentación ante la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, de fecha 23 de agosto de 2017²², que viene a delimitar concretamente las potestades de los órganos controladores, lo que permite enmendar este conflicto entre entes fiscalizadores. De esta manera, en representación del Consorcio de Universidades Estatales de Chile, planteó la posibilidad de *“Que las universidades estatales sean controladas y fiscalizadas sólo por la CGR, delimitando el actuar de la Superintendencia sólo a las universidades privadas”*, misma medida que propusimos para solventar el doble control de responsabilidad para con los funcionarios de las universidad públicas.

D. Financiamiento: Ausencia de regulación en la entrega de becas y créditos

En el Proyecto de Ley de Reforma a la Educación Superior se establece un sistema de financiamiento institucional para la gratuidad, el cual reglamenta los requisitos y el procedimiento para que una institución de educación superior, ya sea universidad, instituto profesional o centro de formación técnica, pueda acceder al beneficio. Sin embargo, no se hace cargo de una forma de financiamiento muy presente en nuestro sistema, el cual tiene que ver con un modelo de financiamiento a la demanda a través del otorgamiento de becas y créditos a los estudiantes que se matriculan en una institución.

La desregulación en este sentido causa graves problemas, existiendo en el proyecto de ley una duplicidad de regímenes de financiamiento, uno basado en la gratuidad, y el otro

²¹ Ibid, p. 19.

²² Presentación Ennio Vivaldi, Presidente del Consorcio de Universidades Estatales de Chile, en sesión de la Comisión de Educación y Cultura de 23 de agosto de 2017. [En línea: <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=86574&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION> Consulta: 01 de septiembre de 2017].

basado en la existencia de becas y créditos, modificándose así la regulación cuando estamos ante una institución de educación superior estatal y una de carácter privado.

Así lo ha planteado el rector Ennio Vivaldi, al establecer que *“Las privadas pueden adscribir y renunciar voluntariamente al régimen de gratuidad, es decir, habrán privadas con gratuidad y sin gratuidad. Las estatales están obligadas por ley a adscribir”*.

Por lo tanto, podemos identificar tres sistemas, con reglas distintas en materia de financiamiento:

1. Universidades privadas adscritas a gratuidad
2. Universidades privadas no adscritas a gratuidad
3. Universidades estatales obligadas por la ley a adscribirse al régimen de financiamiento para la gratuidad.

Con esta distinción, podemos determinar que podrán existir universidades privadas no adscritas a gratuidad, o que hayan renunciado a ella, y que por lo mismo serán regulados en materia de financiamiento de una manera distinta a la ya mencionada.

Siguiendo el argumento del rector Vivaldi, *“el régimen privado sin gratuidad dispone de mecanismos de financiamiento público (becas y créditos con y sin garantía estatal), sin tener regulaciones de matrícula y arancel, a diferencia del sistema privado con gratuidad”*.

Esto se convierte en un obstáculo para las universidades estatales, las cuales tendrán que cumplir criterios bastante más exigentes, considerando que las instituciones no adscritas a la gratuidad igualmente podrán acceder a fondos públicos.

En ese sentido, tanto las instituciones estatales como las privadas adscritas a la gratuidad, tendrán ciertas exigencias como la regulación del arancel, no existiendo éstas en las instituciones privadas que reciban financiamiento a través de becas y créditos, lo que implica una ventaja comparativa e incentivo a favor de la institución privada que no está adscrita.

Con lo visto, podemos concluir que la desregulación en el proyecto de ley acerca de la existencia de becas y créditos, y la posibilidad de las instituciones privadas de no adscribirse al sistema crea una situación indeterminada, en la cual los entes más afectados son finalmente las instituciones estatales, por poseer mayores exigencias y límites bien definidos en materia de acceder al financiamiento, siendo obligatorio su ingreso al sistema, además de existir mayores costos de transacción.

E. Omisión de la acreditación en magísteres y doctorados.

Conocida es la necesidad de acreditación dentro del sistema de educación superior, es por ello que se considera como uno de los requisitos para optar al financiamiento la necesidad de contar con cuatro o más años de acreditación institucional, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 20.129 y el art. 83 del actual Proyecto de Ley. A su vez, se determina la creación de una Comisión Nacional de Acreditación, a la cual se encomendará la misión

de elaborar una primera propuesta de los criterios y estándares de los que trata el nuevo art. 18 de la Ley N° 20.129 que se entregará al Comité Coordinador para su aprobación dentro del plazo de 3 meses, debiendo iniciar para estos efectos un proceso de consulta (art. vigésimo primero de las disposiciones transitorias). También, se regula de la misma manera la entrada en vigencia de la obligación de acreditación institucional, los procedimientos a seguir en aquella y algunas reglas específicas tanto para la acreditación institucional posterior al 31 de diciembre de 2019 como para ciertas carreras vinculadas a la salud, pero nada se dice en relación a la acreditación en magísteres y doctorados.

Si bien es claro que la mayor parte del proyecto está vinculado al pregrado, no podemos dejar de lado ni desvincular los estudios de postgrado, los que constituyen un factor fundamental dentro del proceso de formación de los egresados como de la composición de las IES. La acreditación no puede ser considerada en una sola vertiente, debiendo especificarse las obligaciones a seguir tanto por entes privados como públicos, delimitando sus similitudes y diferencias, regulándose todos los ámbitos que la componen.

Lo cierto es que poco es el articulado dedicado a esta parte del Proyecto, por lo que creemos que se debiera ahondar en este tema de fundamental trascendencia, ya que será la base que cimiente la calidad de nuestra educación y, en materias de postgrado, la evolución de la misma, sobre todo en el aspecto de internacionalización que se espera tener en un futuro próximo. Si nos queremos erigir como uno de los países símbolos en educación de calidad, tenemos que partir por nuestros sistemas de acreditación, más aún en el aspecto mencionado que es el más utilizado para fijar un parámetro del egresado en el exterior.

En ese sentido, teniendo como objetivo la creación de universidades complejas, las cuales se distinguen por generar bienes públicos fundamentales para las economías del conocimiento, como el capital humano avanzado²³, en las que se incluyan investigación, extensión, etc. los estudios de postgrado adquieren una vital importancia para la profundización del conocimiento, constituyéndose como un punto central en la proyección de un sistema educacional de calidad. Así, estableciendo estándares de calidad a través de la acreditación de las carreras de postgrado, estamos contribuyendo a la construcción de un nuevo modelo de universidad.

Sobre esto, vemos que el proyecto de ley de Reforma a la Educación Superior, al omitir referirse a la acreditación de las carreras de postgrado, está dejando de lado esta imperiosa necesidad de complejizar las universidades.

²³ LOYOLA, Luis. Si no es compleja, no es universidad. 18 de agosto de 2016. [en línea] (consulta: 01 de septiembre de 2017)

Bibliografía:

- LARENAS BURGOS, Felipe. ¿De qué hablamos cuando hablamos del derecho social a la educación? 12 de noviembre de 2014, Santiago, Chile, p. 2 [en línea: <http://gabrielboric.cl/documentos/archivos/que-entendemos-por-derecho-social-a-la-educacion.pdf>. Consulta 30 de agosto de 2017]
- LATORRE, Patricio. Responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos. V Versión Seminario Probidad y Transparencia para la Administración, 2012. [En línea: http://www.contraloria.cl/NewPortal2/portal2/ShowProperty/BEA%20Repository/Sitios/Capacitacion/Cursos/2012/Gestion_Tecnica_OOPP/2_Patricio_Latorre.pdf . Consulta: 30 de agosto de 2017].
- CORDERO VEGA, Luis y GARCÍA, José Francisco. Elementos para la discusión de agencias independientes en Chile. El caso de las Superintendencias. Documento presentado en el Tercer encuentro anual de la Sociedad Chilena de Políticas Públicas, 2012, pp. 1-19.
- Presentación Ennio Vivaldi, Presidente del Consorcio de Universidades Estatales de Chile, en sesión de la Comisión de Educación y Cultura de 23 de agosto de 2017. [En línea: <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=86574&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>] Consulta: 01 de septiembre de 2017].
- LOYOLA, Luis. Si no es compleja, no es universidad. 18 de agosto de 2016. [en línea] (consulta: 01 de septiembre de 2017).
- Camacho, Gladys (2005): “La problemática de la potestad normativa de las Superintendencias”, Actas XXXIV Jornadas de Derecho Público (Lexis Nexis).

Anexo I

RESULTADO DE PROPUESTA DE INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR EFECTUADAS POR EL SENADO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

En síntesis, se ingresaron un total de 9 indicaciones, las cuales fueron agrupadas en 5 subgrupos, a saber: i) Sobre Universidad, IP y CFT - Carrera Académica - Acreditación; ii) Educación Pública; iii) Gobierno Universitario; iv) Financiamiento para la gratuidad y v) Formación Técnico Profesional.

Las indicaciones elaboradas por el Senado Universitario y que fueron aprobadas por la Comisión de Educación de la Cámara de Diputado dicen relación con:

- a) **Inclusión de conceptos de Universidad, Instituto Profesional y Centro de Formación Técnica;**
- b) **Reconocimiento de la educación superior como un derecho (*si bien la propuesta del Senado Universitario iba en la línea de reconocerlo como un derecho “social” igualmente se aprobó la idea general de que se reconozca a la educación superior como un derecho);**
- c) **Vinculación de la formación técnico profesional con la universitaria en el marco de la Estrategia Nacional.**

De las restantes indicaciones, 6 fueron declaradas inadmisibles (por estricta aplicación de la atribución del Presidente de la Comisión, ello a pesar que se vinculó cada indicación con las ideas matrices del proyecto, con la finalidad de obtener la inadmisibilidad) y 1 rechazada.

Seis.- A continuación el detalle de cada una de las indicaciones.

- 1) Modifíquese el artículo 1°, incorporándose entre el inciso segundo y tercero los nuevos incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, pasando a ser los restantes séptimo y octavo respectivamente:

Propuesta de indicación Modificativa del Senado Universitario

Artículo 1.- El Sistema de Educación Superior (en adelante en este título, indistintamente, “el Sistema”) está integrado por el conjunto de organismos y servicios públicos con competencia en materias de educación superior, así como por las instituciones de educación superior.

El Sistema es de provisión mixta, y se compone por dos subsistemas: el universitario y el técnico profesional. El subsistema universitario lo integran las universidades estatales creadas por ley, las universidades no estatales pertenecientes al Consejo de Rectores, y las universidades privadas reconocidas por el Estado. El subsistema técnico profesional lo integran los centros de formación técnica estatales, y los institutos profesionales y centros de formación técnica privados reconocidos por el Estado.

Las universidades son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las ciencias, las humanidades, las artes y las tecnologías, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar graduados y profesionales. Corresponde a las universidades contribuir al desarrollo de la cultura y la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Éstas cumplen con su misión a través de la realización de docencia, investigación, creación artística, innovación y vinculación con el medio. La formación de graduados y profesionales se caracteriza por una orientación hacia la búsqueda de la verdad y hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento fundamental de las disciplinas.

Los institutos profesionales son instituciones de educación superior cuya misión es la formación de profesionales capaces de contribuir al desarrollo de los distintos sectores productivos y sociales del país. Cumplen su misión a través de la realización de la docencia, la innovación y la vinculación con el medio con un alto grado de pertinencia al territorio donde se emplazan. Asimismo, les corresponde articularse especialmente con la formación técnica de nivel superior y vincularse con el mundo del trabajo para contribuir a la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Dicha formación se caracteriza por la obtención de los conocimientos y competencias requeridas para participar y desarrollarse en el mundo del trabajo con autonomía en el ejercicio de una profesión o actividad y con capacidad de innovar.

Los centros de formación técnica son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las tecnologías y las técnicas, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar profesionales técnicos. Les corresponderá contribuir al desarrollo de la cultura y satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones en el ámbito de la tecnología y la técnica. Estas cumplirán con su misión a través de la realización de docencia, investigación técnica, innovación y vinculación con el medio. Esta formación es de ciclo corto, en conformidad al decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación

La formación de profesionales y técnicos se caracterizará por una orientación hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento y técnicas particulares de cada disciplina.

El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, será el órgano rector del Sistema. En tal calidad, le corresponderá proponer las políticas para la educación superior y será responsable de la coordinación de los órganos del Estado que lo componen.

Por su parte, el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, establecido en la ley N° 20.129, está integrado por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, la Superintendencia de Educación Superior, la Comisión Nacional de Acreditación y el Consejo Nacional de Educación.

* Indicación ACOGIDA y APROBADA por la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados.

2) Agréguese un nuevo Artículo 1° Bis, con el siguiente tenor:

Propuesta de nuevo artículo

Nuevo Artículo 1 Bis.- La educación superior es un derecho social, por lo que todas las personas tienen derecho a acceder a ella, independiente de su condición social. Esto, sin perjuicio de sus opciones específicas en términos de vocaciones, capacidades y destrezas en un régimen de igualdad de oportunidades. Respecto del Sistema de Educación Superior referido en el artículo primero de esta ley, este se deberá orientar a las necesidades del país y su gente y no obedecer a criterios de mercado.

***Indicación declarada como INADMISIBLE**

Lo anterior, sin perjuicio que igualmente se acogió la idea generalizada de entender a la educación superior como un derecho.

- 3) Modifíquese el artículo 12°, de la siguiente manera: 3.1) en el inciso segundo, entre las palabras “fortalecerá” y “la” agréguese la palabra “tanto” y entre las palabras “trabajo,” y “facilitando” incorpórese la frase “como su vinculación con la educación universitaria,”, y 3.2) agréguese una nueva letra h) al inciso tercero con el siguiente tenor “h) Una estrategia de vinculación entre la formación técnico profesional y la educación universitaria.”.

Propuesta de indicación modificativa del Senado Universitario

Artículo 12.- El Ministerio de Educación establecerá la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional (en adelante “la Estrategia”) que orientará el desarrollo e implementación de las políticas públicas que se definan en esta materia, debiendo ser revisada y actualizada cada cinco años.

La Estrategia fortalecerá tanto la articulación entre el sistema educativo y el mundo del trabajo, como su vinculación con la educación universitaria, facilitando la formación para el trabajo y la construcción de trayectorias formativas y laborales coherentes y pertinentes a las necesidades de las personas, de los sectores productivos y de la sociedad en general. Asimismo, deberá establecer objetivos de desarrollo prioritarios para la formación técnico profesional y proponer un plan para su implementación que considere plazos para su ejecución.

Su contenido mínimo será:

- a) El análisis de las tendencias del desarrollo productivo de cada una de las regiones del país.
- b) Análisis de la oferta formativa y la demanda de técnicos y profesionales por parte del sector productivo.
- c) Definición de áreas de desarrollo estratégico para la formación técnico profesional.
- d) Recomendaciones a las instituciones educativas y a los sectores productivos en torno a la articulación de la oferta formativa, con énfasis en aquellos planes y programas que requieran ser priorizados.
- e) Recomendaciones a la Subsecretaría y a los comités señalados en el artículo 8, sobre el diseño de los procesos e instrumentos propios del Sistema de Acceso, en relación al subsistema técnico profesional.
- f) Propuestas sobre mecanismos de coordinación intersectorial entre el Ministerio de Educación, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en temas relacionados con la formación técnico profesional.
- g) Una estrategia de inserción laboral y fomento de la empleabilidad dirigida a las y los estudiantes y los trabajadores y trabajadoras para potenciar el desarrollo de sus trayectorias educativo-laborales.
- h) Una estrategia de vinculación entre la formación técnico profesional y la educación universitaria.

* Indicación ACOGIDA y APROBADA por la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados.

- 4) Modifíquese el artículo 63° inciso primero, cambiando el punto a parte por punto seguido y agregando el siguiente párrafo: “Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de un órgano colegiado distinto al referido precedentemente, que contemple participación de sus estamentos en funciones esenciales, incluido el gobierno institucional, cuya instancia velará porque la participación sea real y tenga un impacto significativo en la generación de las políticas de la institución, órgano que tendrá reconocimiento estatutario.”.

Propuesta de indicación modificativa del Senado Universitario

Artículo 63.- Las instituciones de educación superior que estén constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro deberán contar con un órgano de administración superior, llámese directorio, junta directiva, consejo superior u otro órgano colegiado, cualquiera sea su denominación (en adelante “órgano de administración superior”), el cual será designado en la forma y plazos previstos en sus estatutos. Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de un órgano colegiado distinto al referido precedentemente, que contemple participación de sus estamentos en funciones esenciales, incluido el gobierno institucional, cuya instancia velará porque la participación sea real y tenga un impacto significativo en la generación de las políticas de la institución, órgano que tendrá reconocimiento estatutario.

Los integrantes del órgano de administración superior podrán gozar de una dieta, y en tal caso, ésta deberá estar establecida en los estatutos.

La indicación finalmente presentada por la diputada Girardi y Gonzalez tomó en consideración la propuesta del Senado Universitario, con el siguiente tenor: *Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de órganos colegiados distintos al referido anteriormente, que contemple la participación de los estamentos en los diferentes aspectos del quehacer institucional, y que velará que la participación tenga un impacto significativo en la generación de las políticas públicas de la institución”*.

**** Puesta en votación, resultó RECHAZADA por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Girardi, González y Poblete y. En contra votaron los diputados Edwards, Gahona y Romilio Gutiérrez, y se abstuvo el diputado Venegas (3-3-1).**

- 5) Modifíquese el artículo 79° inciso primero, eliminándose la frase “universidades, institutos profesionales y centros de formación técnico, y en su lugar incorporando la siguiente frase: “instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro.”

Proyecto de Ley Indicación Sustitutiva 11.04.17	Propuesta de modificación
Artículo 79.- Las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, que cumplan con los requisitos señalados en esta ley, podrán acceder al financiamiento institucional para la gratuidad de conformidad a las condiciones que establece este título.	Artículo 79.- Las <u>instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro</u> que cumplan con los requisitos señalados en esta ley, podrán acceder al financiamiento institucional para la gratuidad de conformidad a las condiciones que establece este título.

***Indicación declarada como INADMISIBLE**

- 6) Modifíquese el artículo 80° inciso primero, cambiando el actual inciso final por el siguiente: “No obstante a lo señalado en el presente artículo, todas las instituciones de educación superior estatales accederán a este financiamiento por el solo ministerio de la ley.”

Proyecto de Ley Indicación Sustitutiva 11.04.17	Propuesta de modificación
<p>Artículo 80.- Para optar a este financiamiento, las instituciones de educación superior señaladas en el artículo anterior deberán:</p> <p>a) Contar con cuatro o más años de acreditación institucional, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.129.</p> <p>b) Estar constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, corporaciones de derecho público o cuya personalidad derive de éstas u otras entidades de derecho público reconocidas por ley.</p> <p>c) Estar adscritas, al menos un año antes de la solicitud respectiva, al Sistema Común de Acceso a las Instituciones de Educación Superior regulado en la presente ley. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y firmado por el Ministro o Ministra de Hacienda, establecerá criterios de selectividad para las universidades que reciban este financiamiento, basados en desempeños mínimos que deberán tener los estudiantes matriculados en primer año en dichas instituciones en los instrumentos del Sistema de Acceso.</p> <p>d) Aplicar políticas, previamente autorizadas por la Subsecretaría de Educación Superior, al menos un año antes de la solicitud respectiva, que permitan el acceso equitativo de estudiantes; y contar con programas de apoyo a estudiantes vulnerables que promuevan su retención, fomentando que al menos el 20% de la matrícula total de la institución corresponda a estudiantes de hogares pertenecientes a los cuatro primeros deciles de menores ingresos del país.</p> <p>Sin perjuicio de los requisitos establecidos anteriormente, si una institución se encuentra en el caso regulado en el artículo 112, no podrá acceder al financiamiento regulado en el presente título, durante el plazo que dicho artículo dispone. Las instituciones de educación superior estatales <u>que cumplan los requisitos anteriores</u> accederán a este financiamiento por el solo ministerio de la ley, debiendo dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el presente título, no siendo aplicables los artículos 81 y 83.</p>	<p>Artículo 80.- Para optar a este financiamiento, las instituciones de educación superior señaladas en el artículo anterior deberán:</p> <p>a) Contar con cuatro o más años de acreditación institucional, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.129.</p> <p>b) Estar constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, corporaciones de derecho público o cuya personalidad derive de éstas u otras entidades de derecho público reconocidas por ley.</p> <p>c) Estar adscritas, al menos un año antes de la solicitud respectiva, al Sistema Común de Acceso a las Instituciones de Educación Superior regulado en la presente ley. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y firmado por el Ministro o Ministra de Hacienda, establecerá criterios de selectividad para las universidades que reciban este financiamiento, basados en desempeños mínimos que deberán tener los estudiantes matriculados en primer año en dichas instituciones en los instrumentos del Sistema de Acceso.</p> <p>d) Aplicar políticas, previamente autorizadas por la Subsecretaría de Educación Superior, al menos un año antes de la solicitud respectiva, que permitan el acceso equitativo de estudiantes; y contar con programas de apoyo a estudiantes vulnerables que promuevan su retención, fomentando que al menos el 20% de la matrícula total de la institución corresponda a estudiantes de hogares pertenecientes a los cuatro primeros deciles de menores ingresos del país.</p> <p>Sin perjuicio de los requisitos establecidos anteriormente, si una institución se encuentra en el caso regulado en el artículo 112, no podrá acceder al financiamiento regulado en el presente título, durante el plazo que dicho artículo dispone. <u>No obstante a lo señalado en el presente artículo, todas las instituciones de educación superior estatales accederán a este financiamiento por el solo ministerio de la ley.</u></p>

**Indicación declarada como INADMISIBLE*

- 7) Modifíquese el artículo 102° de la siguiente manera: 7.1) en el inciso primero, entre las palabras “superior” y “que” agregar la frase “organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro”, y 7.2) agregue un nuevo inciso final con el siguiente tenor “Lo anterior se aplicará igualmente a las instituciones de educación superior estatales, por el solo ministerio de la ley.”

Proyecto de Ley Indicación Sustitutiva 11.04.17	Propuesta de modificación
<p>Artículo 102.- Las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional que trata este título deberán otorgar estudios gratuitos a las y los estudiantes que, de acuerdo a la condición socioeconómica que la ley disponga, cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser chileno o chilena; extranjero o extranjera con permanencia definitiva; o extranjero o extranjera con residencia, y respecto a éste último caso, que haya cursado la enseñanza media completa en Chile.</p> <p>b) No poseer un título técnico de nivel superior, ni un título profesional o una licenciatura; ni un título o grado académico reconocido o revalidado en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 108 de esta ley.</p> <p>Se entenderá que cumplen este requisito, las y los estudiantes que hayan obtenido una licenciatura en carreras o programas de estudio conducentes a un título profesional, mientras no obtengan este último.</p> <p>c) Estar matriculado en alguna de las carreras o programas de estudio señalados en el artículo 103.</p>	<p>Artículo 102.- Las instituciones de educación superior <u>organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro</u>, que accedan al financiamiento institucional que trata este título deberán otorgar estudios gratuitos a las y los estudiantes que, de acuerdo a la condición socioeconómica que la ley disponga, cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser chileno o chilena; extranjero o extranjera con permanencia definitiva; o extranjero o extranjera con residencia, y respecto a éste último caso, que haya cursado la enseñanza media completa en Chile.</p> <p>b) No poseer un título técnico de nivel superior, ni un título profesional o una licenciatura; ni un título o grado académico reconocido o revalidado en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 108 de esta ley.</p> <p>Se entenderá que cumplen este requisito, las y los estudiantes que hayan obtenido una licenciatura en carreras o programas de estudio conducentes a un título profesional, mientras no obtengan este último.</p> <p>c) Estar matriculado en alguna de las carreras o programas de estudio señalados en el artículo 103.</p> <p><u>Lo anterior se aplicará igualmente a las instituciones de educación superior estatales, por el solo ministerio de la ley.</u></p>

***Indicación declarada como INADMISIBLE**

- 8) Dentro del Título VI de las “Disposiciones Finales” incorpórese los siguientes nuevos artículos 122° y 123°.

Propuesta de nuevos artículos finales

Nuevo artículo 122.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 7° del Título III de esta ley [Reglas y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro], las Universidades organizadas como personas jurídicas de derecho privado deberán contar con un Reglamento de Carrera Académica que regule la carrera de los integrantes del Escalafón Académico en lo concerniente, a lo menos, a las categorías que la constituyen, a la relaciones entre dicha categorías, a los requisitos de adscripción y permanencia en cada una de ellas, de promoción de una a otra y de término de la carrera académica.

Con todo, y en lo que respecta al término de la carrera académica, éste solo podrá acontecer cuando ocurran alguna de las siguientes circunstancias: a) cuando el académico, de común acuerdo con la Universidad, abandone el escalafón académico; b) cuando se configure una causal de término de la relación laboral según la legislación legal vigente, previa decisión fundada del respectivo órgano colegiado superior de la Universidad; y/o c) cuando el profesor de la categoría inicial no logre ser promovido a la categoría siguiente dentro de un plazo determinado por el propio Reglamento.

Nuevo artículo 123.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 7° del Título III de esta ley [Reglas y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro] y en particular lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes de ésta ley, [órgano de administración superior de instituciones de educación superior privadas] el gobierno de las Universidades del Estado será ejercicio por el Rector y por los órganos superiores reconocidos por sus respectivos Estatutos vigentes.

***Indicación declarada como INADMISIBLE**

Sin perjuicio de lo anterior, la diputada Girardi ingresó una indicación en orden a incorporar un nuevo artículo 60 bis, propuesta la cual era de similar tenor a la manifestada por el Senado Universitario, a saber: “*Artículo 60 bis.- Las instituciones señaladas en el artículo anterior deberán contar con un reglamento de carrera académica, que regule la carrera de los integrantes del escalafón académico en lo concerniente, a lo menos, a las categorías que la constituyen, a las relaciones entre dichas categorías, a los requisitos de adscripción y permanencia en cada una de ellas, de promoción de una a otra y de término de la carrera...Con todo para el término de la carrera académica, además de verificarse una causal de aquellas que contempla la legislación vigente, deberá existir decisión fundada del respectivo órgano colegiado superior...Se exceptúan de lo anterior aquellas instituciones que tengan menos de 500 estudiantes y no más de dos sedes en el territorio nacional.*”.

La referida indicación fue rechazada.

9) Modifíquese el artículo Vigésimo Octavo Transitorio, siendo reemplazado por la siguiente nueva redacción:

Proyecto de Ley Indicación Sustitutiva 11.04.17	Propuesta de modificación
<p>Artículo vigésimo octavo.- Los procedimientos de acreditación institucional de instituciones de educación superior iniciados con posterioridad al 31 de diciembre de 2019 se regirán por las siguientes reglas:</p> <p>1) En los procesos de acreditación institucional iniciados hasta el 31 de diciembre de 2024 no será exigible para otorgar la acreditación institucional y la acreditación institucional condicional acreditar las dimensiones de vinculación con el medio y de generación de conocimiento, creación e innovación.</p> <p>2) Asimismo, en los procesos de acreditación institucional iniciados entre el 1 de enero de 2025 y el 1 de enero de 2040, no será exigible para otorgar la acreditación institucional y la acreditación institucional condicional la dimensión de generación de conocimiento, creación e innovación.</p> <p>Por su parte, a partir del 1 de enero de 2035, sólo aquellas instituciones de educación superior que hayan acreditado la dimensión de generación de conocimiento, creación e innovación podrán acceder a fondos o recursos públicos destinados al financiamiento de la investigación científica y tecnológica.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en todos los procesos de acreditación deberá evaluarse el cumplimiento de los criterios y estándares correspondientes a todas y cada una de las dimensiones señaladas en el nuevo artículo 17 de la ley N° 20.129.</p> <p>Hasta el 1 de enero de 2040 los aranceles regulados fijados por la Comisión de Expertos de los que trata el título V de la presente ley, se determinarán por grupos de carreras y considerarán los años de acreditación institucional; las dimensiones o áreas en las que se encuentre acreditada la respectiva institución; el tamaño de estas últimas; y, la región en que se imparten.</p>	<p>Artículo vigésimo octavo.- Los procedimientos de acreditación institucional de instituciones de educación superior iniciados con posterioridad al 31 de diciembre de <u>2018</u> se regirán por las siguientes reglas:</p> <p>1) <u>En los procesos de acreditación institucional iniciados hasta el 31 de enero de 2021 será exigible, para otorgar la acreditación institucional y la acreditación condicional, acreditar las dimensiones de vinculación con el medio, de generación de conocimientos, creación e innovación.</u></p> <p>2) <u>En lo que respecta específicamente a aquellas Universidades que nunca hayan obtenido una acreditación en las áreas de generación de conocimiento, creación e innovación, para obtener la acreditación institucional condicional, dichas instituciones deberán contar con una planta de profesores de jornada completa conmensurable con su matrícula anual histórica -promedio de los últimos cuatro años- en una relación que, por cada mil matriculados, cuenten con a lo menos veintidós jornadas completas constituida por Doctores, de los cuales, a lo menos la mitad, deberán contar con menos de treinta y cinco años de edad.</u></p> <p>3) <u>En directa relación con el punto precedente, a contar del 01 de enero del año 2030, todas aquellas universidades que se hayan acogido a la referida regla, deberán demostrar una productividad medida por indicadores, tales como: número de publicaciones, libros, exposiciones organizados y otros equivalentes al promedio del <i>tercil</i> superior de las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.</u></p>

*Indicación declarada como INADMISIBLE